

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **080**  
Rad. 76 520 3103 004 2024 00002 00  
Verbal/Rendición de cuentas

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de rendición provocada de cuentas instaurada por Harold Zamorano Gutierrez, por medio de apoderado judicial contra Eduard Zamorano Gutierrez, previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, incluye como requisito la petición de pruebas que se pretendan hacer valer y que en relación a la testimonial el artículo 212, impone como exigencia formal señalar el domicilio del testigo, necesario resulta que la parte demandante determine tal circunstancia.
- Bajo el idéntico fundamento adjetivo, necesario que las peticiones de pruebas denominadas pericial y oficio, se ajusten en su orden a las imposiciones procesales previstas en los artículos 227 del Código General del Proceso y numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 de la misma obra.
- No se da cumplimiento en la demanda a la exigencia formal prevista en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del ordenamiento en cita, pues frente al demandante, no solo se omite indicar el domicilio, sino además el lugar donde este recibe notificaciones de manera física.
- Siendo exigencia formal de toda demanda a la luz del numeral 4 del artículo 82 del ordenamiento procesal que lo que se pretenda se exprese con precisión y claridad y que para efecto del numeral 1 del artículo 379 de la misma obra, “*debe*” el demandante estimar bajo juramento lo que se le adeude o considere deber, necesario resulta que el extremo actor precise si la suma señalada bajo ese acápite, incluye la totalidad de los frutos civiles generados por el bien a título de arrendamiento, como se asevera en el hecho tercero, o solo la suma que considera se le adeuda a su prohijado.
- Aclarado lo anterior, menester resulta se armonice la estimación de la cuantía.
- En lo que respecta al juramento estimatorio, a juicio del despacho no se encuentra debidamente satisfecha la exigencia contenida en el artículo 206 procesal, pues se limitó el demandante únicamente a enlistar el año y un valor, sin establecer si lo que se busca es el reconocimiento de una indemnización, una compensación, o el pago de frutos o mejoras.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado HERNANDO GARCIA RUBIO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19ea62a44b085229e8af2c2ef77c20a7d5d04742ba0d012c640e8f0fdecbd0**

Documento generado en 06/02/2024 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**